notitia criminis y la delegación de una pesquisa dirigida a la comprobación de la posible existencia de delitos [...] este Ministerio Público desde el primer momento en que tomó contacto con el caso ha trabajado con absoluta autonomía y con total respeto por su investidura [...] jamás he tenido obstáculos que sortear en esta causa que fueron achacables a una actuación irregular o sospechable de V.S., más bien todo lo contrario...".

VI) Acerca del presunto menoscabo a la confianza y el respeto de la población en la administración de Justicia

Una de las conclusiones a las se que arriba en el Dictamen de citación 74/12 de este Honorable Consejo es que el obrar atribuido al suscripto sería pasible de menoscabar la confianza de la ciudadanía en el servicio de Administración de Justicia.

Al respecto, entiendo que sólo podría arribarse a la conclusión contraria, si es que este Consejo hubiera de ceñirse al único marco fáctico que permanece incontrovertido en estas actuaciones: ha de recordarse, una vez más, que el suscripto sólo reconoce la materialidad de algunas conversaciones que efectivamente mantuvo con Danuzzo Iturraspe, pero ha sido enfático al afirmar que en ellas únicamente se formularon comentarios generales acerca de las pautas aplicables, no sólo al trámite de la causa Ciccone, sino al de todas las que pudieran presentar rasgos comunes con ella.

He de poner en conocimiento de ese Honorable Consejo, que el Tribunal a cargo del suscripto se abocó desde el inicio mismo de su labor como Magistrado, a la elaboración de **pautas generales de actuación**, que abarcan desde reglas de estilo para la redacción hasta patrones uniformes para organizar la obtención de prueba relevante con miras a la valoración conducente que cada tipo de caso requiere.

En la elaboración de tales pautas, he tenido la inmejorable ocasión de reunir diversos principios jurisprudenciales emanados de nuestro Tribunal de Alzada, la experiencia propia del suscripto, como la de sus colaboradores –funcionarios del Juzgado con prolongada experiencia en la instrucción sumarial-, e incluso los he instado a compartir experiencias procesales valiosas no sólo con miras a reducir las diferencias en el trámite de las causas que tramitan ante este mismo Juzgado, sino a hacerlo también con funcionarios de otros Tribunales, en procura de un permanente mejoramiento de estas deseables pautas de actuación ante casos que, a partir de ciertos rasgos comunes, permitan organizar patrones uniformes de adquisición probatoria.

La existencia de tales pautas, lejos de ser un dato sospechoso para la actividad judicial, lejos de menoscabar la confianza y el respeto de la ciudadanía en el servicio de

administración de Justicia, constituyen una herramienta que -por el contrario- da respuesta a las mayores expectativas de confianza y respeto que la ciudadanía pueda albergar acerca de la forma en que los Magistrados judiciales ejercen su función, garantizando los principios de previsibilidad, lealtad procesal, igualdad y eficiencia en el trámite de las causas.

Pero -acaso ya a esta altura se habrá advertido- el valor de tales pautas no podría agotarse en su mera existencia, o en su conocimiento limitado a un número restringido de operadores judiciales –por caso, los funcionarios y empleados del Tribunal a mi cargo.

En cambio, para que tales pautas uniformes de actuación permitan cimentar la confianza y el respeto de la ciudadanía en la administración de Justicia, deben abandonar el ámbito secreto -postura que parece desprenderse del Dictamen de citación-, pues el sentido de este tramo de mi presentación apunta a ilustrar a los Sres. Consejeros hasta qué punto es esta alternativa –que acaso no haya sido aún advertida en toda su dimensión- uno de los pilares que aseguran la transparencia de la labor judicial.

Tales reglas, por el contrario, han de abandonar el injustificable secreto áulico de unos pocos "iniciados", si lo que se busca es ejercitarse en un marco de objetividad y previsibilidad y tornar así públicamente visible la regularidad y uniformidad con que se instruyen las causas penales (por ejemplo, acerca de estándares probatorios mínimos para una imputación, o en torno del alcance de las prohibiciones probatorias del art. 242, C.P.P.N., para citar dos aspectos presentes en las conversaciones), pues sólo así podría generarse la pública conciencia de la Justicia no acuñará reglas excepcionales para torcer la suerte de ciertos casos, ni que se apartará de la uniformidad y regularidad con que rige su actividad.

Esta aspiración a una razonable concordancia y uniformidad en la labor judicial es lo que hace que los precedentes jurisprudenciales sean considerados una de las fuentes del Derecho, de manera que las pautas consolidadas de actuación judicial no se ubican en una línea demasiado distante de los repertorios de fallos judiciales que difunden las publicaciones especializadas y que todas las Cámaras ponen a disposición del público en general, como especialmente lo ha dispuesto la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Vemos entonces, que aun de ser posible el planteo de semejantes limitaciones a la transparencia del accionar judicial, difícilmente podría hacérselo invocando una pretendida salvaguarda a la confianza y el respeto de la ciudadanía ante el servicio de administración de Justicia, como se ha argumentado.

En esta línea es, reitero, en el único sentido en el que el suscripto reconoce haber formulado comentarios de índole general que, antes que puntualizar sobre el trámite de una causa en concreto, la situaron en un contexto general: el de las reglas uniformes y previsibles que, como tales, aspiran a trascender la tradicional reserva de la labor judicial, pues en ello reside la lógica de transparentar los mecanismos a través de los cuales se administra Justicia, únicos con aptitud para generar la reclamada confianza y respeto de la ciudadanía.

La existencia de una concreta, uniforme y previsible interpretación judicial con vocación de aplicarse en términos prácticos, consistentes y coherentes en todos los casos de una misma índole que se asignen a determinado Juez, es la mayor garantía que ese Magistrado puede brindar a la ciudadanía de que sus derechos subjetivos y colectivos se encuentran resguardados en un marco de estabilidad al que suele denominárselo seguridad jurídica.

Una vez que se tornan evidentes los nexos entre el Juez y la imparcialidad a través de su compromiso con la Constitución y las Leyes, y se advierte que tal compromiso se exterioriza en una **práctica judicial estable y concordante** que garantiza la lealtad procesal, la seguridad jurídica y la confianza de los ciudadanos en el Estado de Derecho, se desmorona toda perspectiva que adjudique una pretendida moralidad o decoro o rectitud o virtud al hecho de ocultar, escamotear o mantener en secreto las pautas que actual y uniformemente rigen esa práctica judicial, y que por cierto no se agotan en la abstracción de los códigos procesales sino que abarcan de manera principal su general interpretación judicial y los modos en los que ésta se implementa en la realidad.

Instados, en el marco de este procedimiento, a postular un criterio acerca de las posibles restricciones para la exteriorización o publicidad de dichas pautas que uniformemente rigen la práctica judicial de un Magistrado o para la apertura de vías idóneas destinadas a que los interesados puedan tomar conocimiento de ellas, considera el suscripto –en mérito de lo expuesto- que cualquier definición que corra en el sentido de aumentar la incertidumbre en torno de las pautas más lógicamente previsibles del proceso, de ampliar el ámbito del secreto adonde éste únicamente sirva para aumentar la inquietud de los justiciables, de escamotear irrazonablemente de su conocimiento aquellos criterios procesales ya existentes y aplicables en tanto práctica judicial consolidada, de hacer de la función de la Justicia una mera intensificación del azar, una periódica infusión del caos en el cosmos –en palabras de Borges-; importará proponer un camino a contracorriente de la

Historia, en dirección a una creciente deshumanización del proceso, en un sentido que ya conoció su versión más extrema y atroz en el pasado y que actualmente sólo debería tener lugar en las ficciones literarias.

En el esquema -ya más acotado- de los intereses parciales de un proceso, sólo la preexistencia de esa concreta, estable y previsible práctica judicial permitirá escrutar la vigencia del compromiso de ese Juez con el ordenamiento jurídico -es decir, con la interpretación del mismo que viene sosteniendo- y sólo a través de esa preexistencia (y en la medida de la buena fe de los sujetos involucrados) podrán despejarse las sombras fantasmales que las partes generalmente presagian cada vez que el Juez respalda -y lo hace inevitablemente en cada uno sus actos- las expectativas de alguna de ellas y frustra las de su oponente, por aplicación del ordenamiento jurídico.

Un ejemplo cabal de ello resultan ser los comentarios que se le atribuyen a este Magistrado, en torno al valor procesal que cabía asignarle a los dichos de la testigo **Laura Muñoz**, con la que se iniciaran las actuaciones judiciales en febrero de 2012, y que **eran de público conocimiento**, dado que en forma previa al inicio de la causa, fueron ampliamente ventilados en diferentes medios gráficos, radiales y televisivos de la época (ver por todos, nota de la Revista *Noticias* del 16/2/2012, en www.perfil.com/politica/-20120214-0027.html).

La aplicación de dichas reglas uniformes y previsibles, íntimamente vinculadas con doctrina y jurisprudencia constantes, y con antecedentes concretos en el Juzgado, proyectaban inexorablemente una irremediable falta de aptitud de dicho testimonio para postular como prueba válida, por doble partida, por estar incursa la testigo en una prohibición probatoria expresamente contemplada en el ordenamiento procesal (el hecho de haber sido la esposa de uno de los imputados también era público y notorio) y porque la mujer reconoció en todos los ámbitos en los que fue escuchada, que nada sabía con relación al caso "Ciccone".

Estos razonamientos -insisto: objetivos, regulares, previsibles y uniformes-, fueron incluso reconocidos formalmente en la causa judicial, mucho tiempo después del apartamiento del suscripto de la causa, por la Sala I^a de la Excma. Cámara, en su pronunciamiento del 20 de diciembre de 2012 (que se anexa a esta presentación), en donde el Tribunal, por mayoría, sostuvo:

"No son admisibles las denuncias ni los testimonios que en perjuicio del otro brinden, al interior de un proceso penal, los cónyuges [...]. La necesidad de preservar la cohesión familiar y la protección integral de esa primera y fundamental comunidad se erige intensamente ante cualquier

otro interés que desee invocarse; incluido aquel que el proceso penal ha sido llamado a realizar (cfr. causa «Del Valle», reg. Nro. 579, rta. El 16/6/09)".

"En estos términos no existiría supuesto [en referencia a Laura Muñoz] más perfecto de verse comprendido por las disposiciones legales invocadas que aquel traído a estudio del Tribunal. Y, de así serlo, ningún resquicio a duda o interpretación podría impedir la solución ansiada por la defensa".

Previsibilidad. Jurisprudencia constante. Reglas básicas del debido proceso. Uniformidad en el trámite de las causas penales. Nada más lejano a la consideración de "información privilegiada".

Y respecto de la posible relevancia de los dichos de Muñoz para la causa, el Superior afirmó a renglón seguido que:

"No se indicó cuáles fueron las declaraciones que Laura Muñoz formuló específicamente en contra de su marido que afectase su propia situación en la causa. Y es ésta una ausencia que pronto se comprende [pues] **nada se vislumbra** que pueda incluirse en ese concepto".

Cierto es que la ex esposa de Vandenbroele efectuó numerosos comentarios (en la revista "Noticias" y en otros medios gráficos, luego también volcados en su declaración ante el Fiscal) que trasuntaban posibles delitos de amenazas o lesiones, pero completamente ajenas al caso "Ciccone" por razones de materia, tiempo y lugar. En lo que aquí nos interesa, la Excma. Cámara lo dejó en claro, al sostener que "...ninguno de ellos [están] vinculados a esta causa y ninguno que ella no pudiera, sino más aún debiera, denunciar, como en efecto habría hecho".

"Pero al momento de brindar aclaraciones acerca de la materia ventilada en este expediente, esto es, sobre las empresas denunciadas, las operaciones cuestionadas, la participación en ellas de su marido, su respuesta provino de un sencillo «no, yo de eso no sé nada» ...".

Concluye entonces el Superior asentando lo siguiente:

"Laura Muñoz nada pudo aportar acerca de los hechos de la causa, con lo cual ninguna evidencia, ni en contra ni a favor de Vandenbroele, puede considerarse contenida en sus declaraciones..." (subrayado agregado).

Hay otros dos puntos de la versión que Danuzzo Iturraspe trajo a este Honorable Consejo y que –acaso sin proponérselo- confirman una vez más la posición que he expuesto precedentemente, y lo hacen en una doble faz que revela el recto accionar del suscripto, tanto desde una dimensión *positiva* (de lo correcto) como *negativa* (de lo indebido).

En su *faz positiva*, se trajo a conocimiento de este Honorable Consejo un comentario presuntamente formulado por el suscripto acerca de uno de tantos principios que rigen su actividad jurisdiccional: allí donde aparezcan cuestionados eventuales beneficios otorgados por algún organismo estatal (en el caso, tratábase de la AFIP), debe sometérselos a un control de coherencia cotejándoselos con otros precedentes de ese mismo organismo, en pos de despejar la razonable incógnita: ¿medió en el caso un apartamiento de las reglas uniformes con que el organismo debería garantizar la igualdad de los ciudadanos ante la Ley?

No existen, según el criterio que aquí sostengo, razones plausibles que exijan que esta regla general -como cualquiera de las restantes- sea ocultada del conocimiento público. La comentada pauta de coherencia, por cierto, dista de ser una noción de conceptualización o aplicación secreta: constituye un principio disponible para todos los interesados en el Derecho Administrativo, al punto que el suscripto ha tenido ya reiteradas ocasiones de sostenerla en el ámbito propio de su competencia, de manera que la regla no sólo surge de diversos tratados de Derecho Administrativo, sino de los folios en los que se protocolizan las resoluciones de este Tribunal (ver por ej., incidentes de prescripción de la causa Nº 2727/98 "Canosa y otros s/abuso de autoridad"; o bien, causa Nº 1639/98 "Dumont y otros s/defraudación contra la Administración Pública", en donde el suscripto hizo alusión precisamente al control de la regularidad de los actos administrativos a partir del cotejo de sus precedentes).

En cuanto a la posible dimensión negativa, recordemos lo desarrollado en el punto III) de este descargo: el suscripto jamás ha revelado datos que permitan a las partes adelantar la labor judicial.

La versión de Danuzzo Iturraspe -más allá de su cuestionada textualidad- también confirma este extremo de probidad y corrección en el ejercicio de la Jurisdicción: el suscripto en ningún momento le suministró información privilegiada alguna, y para ello, como ya quedó asentado, resulta suficientemente ilustrativo el desagrado del letrado cuando tomó conocimiento de la realización de un allanamiento en el marco de la causa (diligencia cuya efectividad se funda inequívocamente en el secreto).

Esta tramo de la versión de Danuzzo Iturraspe, una vez más, pone de relieve el cuestionable horizonte de expectativas que el aquí denunciante se había formado con prescindencia de todo dato real, como la realidad terminó demostrándole.

El Dictamen de citación de fs. 200 y sgts. descansa en buena medida sobre la base de consideraciones efectuadas por la Sala I de la Excma. Cámara Federal en su resolución de apartamiento de este Magistrado, obrante en copia a fs. 176/186. Al respecto, y en una visión diametralmente opuesta a la del Dictamen de citación, considero que dicha resolución, lejos de afectar al suscripto en el marco de estas actuaciones, al contrario, lo reafirma en su postura desestimatoria.

En efecto, debo señalar en primer lugar, que al previo apartamiento de un Juez del conocimiento de cierta causa no puede atribuírsele un significado de desvalor para con el Magistrado apartado, ni en cuanto a su naturaleza, ni en cuanto a sus fines, ni en cuanto a su procedimiento.

Es que el mecanismo de excusación y recusación no persigue cargar ningún reproche concreto sobre el Magistrado. Su fundamento procesal es la mera preservación de la garantía de imparcialidad –frente a un caso concreto, en este supuesto-; su fundamento ontológico se hace cargo de la comprensible falibilidad humana que es dable esperar frente a ciertos casos que objetivamente tienen aptitud para comprometer la serenidad de conciencia de la persona a cargo de la Magistratura.

En tal sentido, las causales de desplazamiento de la jurisdicción simplemente asumen con neutralidad esta inevitable contingencia, sin generar reproche alguno para la inexorable humanidad del Juez y operan así, en principio, de manera preventiva.

Esta lógica se sigue en el articulado del CPPN: las causales de apartamiento están establecidas en el art. 55 como supuestos puramente objetivos que deberían ser detectados en primer término por el propio Magistrado (llamado a excusarse como imperativo propio), o advertidos por alguna de las partes que lo instarán a aceptar su recusación o someterla –en términos controvertidos- a conocimiento de un Tribunal superior.

Más allá de que la recusación resuelta por otro Tribunal es, en esencia, una actuación con cierta dinámica controversial, ello no basta para ver satisfechos en su trámite los requisitos mínimos de un procedimiento disciplinario que es, básicamente, una herramienta de defensa para el sujeto sancionable.

Avala esta postura la doctrina (entre otros, Julio Maier y Alberto Bovino), quien enfatiza precisamente la idea de que en la recusación/excusación no hay reproche alguno ni tacha a la honorabilidad del Magistrado, y ha sido éste el eje argumentativo para atacar el recelo con que los Jueces tradicionalmente reaccionaban contra cualquier recusación que se les plantee, asumiéndola como un ataque personal del que no podrían hacer otra cosa que defenderse.

Por otra parte, en tanto el Magistrado –por su propia ausencia de interés procesal de parte- no queda sujeto a las resultas de los procesos que tramita, tampoco se advierte que la decisión de apartarlo del conocimiento de una causa pueda acarrear un perjuicio concreto, apreciable por la pérdida de algún derecho.

La única lesión perceptible en este escenario sería –como ya adelantara- a la celeridad en la administración de Justicia y la economía procesal, que podrían verse mermadas con la transferencia del caso a un nuevo magistrado, y en particular si la actuación del magistrado recusado dio lugar a alguna declaración de nulidad en los términos del art. 62 del CPPN: he aquí la única sanción –eminentemente procesal- que podría ser resuelta por el Tribunal de Alzada del Juez recusado y que nos remite, como fase ulterior de la recusación a la posible declaración de nulidades que, en su art. 173 del CPPN faculta a dicho Tribunal a "disponer su apartamiento [el del Juez] de la causa o imponerle las medidas disciplinarias que le acuerde la ley".

Pero ni siquiera es éste el caso, ya que, como ya señalara, en los autos "Ciccone", los planteos de nulidad de la defensa respecto de las medidas adoptadas por este Magistrado, fueron desestimados en primera y segunda instancia (cfr. Excma. Cámara Federal, Sala Iº, resol. 1.569, rta.: 20/12/2012, anexo al presente descargo, en donde se consigna, con relación al allanamiento en el departamento propiedad del Vicepresidente, que "...las exigencias legales operativas [...] fueron cabalmente observadas, tal como la defensa tácitamente ha admitido..." y que "...se han brindado los motivos por los cuales aquel registro ha sido ejecutado de manera correcta...", ver asimismo, más recientemente, del mismo Tribunal, resol. 870, rta.: 1/8/2013, rechazando la nulidad de la instrucción, que también se anexa).

Por lo tanto, surge aquí con claridad que, fuera de los casos de admisión de nulidades en el proceso, el apartamiento del conocimiento de la causa de un Magistrado no constituye de por sí una medida disvaliosa.

Pero los aspectos favorables a esta parte, del fallo del Superior, no queda en esta única cuestión, pues además:

- 1) La Excma. Cámara simplemente consideró atendible la causal objetiva que invocaba el recusante y en virtud de ella, se limitó a disponer, en términos de absoluta neutralidad valorativa, el apartamiento del Juez.
- 2) La Excma. Cámara no vinculó la causal de recusación invocada con ninguna de las irregularidades que el recusante enumeró en el trámite incidental y consideró que esas

cuestiones debían reconducirse a las vías impugnatorias y nulificantes correspondientes - vías éstas que fueron ejercidas y que, sistemáticamente, **no prosperaron**.

- 3) La Excma. Cámara **no acompañó la visión conspirativa** con la que el denunciante proyectó el temor de parcialidad sobre la pretendida irregularidad en el trámite de la causa, y consecuentemente no formuló posteriormente ninguna objeción a la validez o mérito de las decisiones adoptadas por el Juez recusado.
- 4) Finalmente, la Excma. Cámara no habló de ninguna perspectiva de reproche disciplinario ni dispuso la extracción de testimonios destinados al Consejo de la Magistratura (en tal sentido, bien pudo hacerlo de considerarlo pertinente, como lo hizo, por ejemplo, in re: "Alzogaray, Miguel Ángel y otro s/procesamiento y prisión preventiva", causa Nº 28.325, resuelta el 20/10/2009; ver asimismo, causa Nº 20.559 "Incidente de excarcelación de Vaca Narvaja, Fernando en autos Scagliusi, Claudio Gustavo por privación ilegal libertad personal", resuelta el 20/10/2003, entre otras).

Al contrario, a fs. 152 **dejó expresamente a salvo** la posibilidad de seguir admitiendo en la especie la **actuación de buena fe** del Magistrado apartado (todo ello muy lejos de la perspectiva penal que promoviese el denunciante Rodríguez, en forma ciertamente temeraria y apresurada, a fs. 55/6).

Estos aspectos positivos del fallo dejan incólumes los términos objetivos en los que se ejerció la función judicial cuestionada, de manera que la expectativa de reproche se vería reducida a una mínima expresión, con exclusivo asidero en consideraciones que surgen básicamente de la subjetividad de los recusantes (recogido y amplificado por los aquí denunciantes) y del cuestionable matiz psicológico que han querido hallarle a una situación que ellos mismos generaron e interpretaron por su cuenta, y que se tornó conflictiva para ellos precisamente cuando esa cuestionable visión subjetiva colisionó con la realidad de medidas judiciales cuya validez no han logrado cuestionar exitosamente.

VIII) Acerca del pretendido "patrón de conducta" atribuido a este Magistrado

1) En una presentación anterior del suscripto, obrante a fs. 187, había quedado suficientemente claro que no existe tal "patrón de conducta", si para ello se intentaba convocar a este expediente nuevamente, sucesos por los que este Magistrado había sido denunciado años atrás y que fueron objeto de sobreseimiento en la Justicia Federal y de desestimación en este Cuerpo colegiado.

En aquel otro escrito se sostuvo, en lo atinente a una serie de llamativas presentaciones y menciones agraviantes para con el suscripto, agregadas al presente

expediente, relacionadas con una causa que tramitara en el juzgado a mi cargo y en la cual dejé de tener intervención por haber sido elevada a juicio hace ya más de seis años (Nº 14.318/03 "Brewer y otros s/inf. Ley 23.737"), en la cual este Magistrado ya había sido objeto en 2006 y 2007 de denuncias presentadas ante este Cuerpo por imputados y terceros, con el consabido acompañamiento de notas periodísticas agraviantes de sitios como "Seprin" y similares, que no tenía más que remitirme a lo resuelto por este Consejo de la Magistratura, en el expediente 142/06 ("Alasino, Augusto c/Rafecas, Daniel"), en el cual, tras una exhaustiva investigación de más de dos años, en donde se estudio la totalidad del expediente judicial, por Resolución unánime del Plenario, Nº 186/08, del 24 de abril de 2008 (hace más de cinco años) se estableció acerca de mi actuación en dicho expediente, que:

"...[S]urge con claridad meridiana que la actuación del Dr. Daniel Rafecas es ajustada a derecho, y cada una de las decisiones adoptadas encuentra respaldo en la misma, encontrándose debidamente motivadas..." y que "...de la actuación del Magistrado no surge ninguna irregularidad [...] corresponde desestimar la presente denuncia".

Y cité allí también otra denuncia contra el suscripto relacionada con esta causa judicial "Brewer y otros", presentada el 9 de agosto de 2007 por uno de los imputados en ese proceso penal ante este Consejo de la Magistratura, expediente Nº 340/06, denuncia que estaba basada en la información obtenida a partir de la ilegal sustracción de correos electrónicos al periodista Daniel Santoro y luego publicado en el sitio web "Seprin", expediente en el cual, tras más de un año de tramitación, también se concluyó en la desestimación de la denuncia contra el suscripto por unanimidad del Plenario de este Consejo, con fecha 23 de octubre de 2008 (hace cinco años). Allí, el Plenario, tras descartar por ilícita la prueba presentada, consignó que:

"[N]o surge de la actuación del magistrado denunciante ninguna irregularidad que constituya alguna de las causales de remoción [...] ni falta disciplinaria...".

Y acompañé copias no sólo de ambas resoluciones de este Consejo de la Magistratura (cfr. fs. 157/163 y 164/175 de estas actuaciones), sino también de la **confirmación por parte de la Excma. Cámara Federal de la desestimación judicial** en la denuncia penal contra este Magistrado (cfr. fs. 176/186) por los mismos motivos y a partir del mismo denunciante (sumario 16.532/08, Juzgado Federal 12, rta.: 15/12/2008, que fuera confirmada por la Sala I de la CCCFed. el 30/6/2009), donde se concluyó por unanimidad:

"...[L]a hipótesis que persigue hacerse ventilar ha sido delineada en forma exclusiva sobre la base de una prueba ilegal [...] entendemos acertada la decisión del Juez de archivar las actuaciones por imposibilidad de proceder atendiendo a que las probanzas sobre las cuales se delineó la denuncia fueron obtenidas en violación a garantías constitucionales" (cfr. fs. 186 vta.).

Pues bien, a pesar de todo lo hasta aquí expuesto, en el Dictamen de citación de los presentes obrados, a fs. 212, se consigna:

"Otro hecho que merece considerarse en estas actuaciones es el [...] vinculado a la causa conocida como «Viñas Blancas», en donde el magistrado mantuvo un intercambio de correos electrónicos con el periodista Daniel Santoro, en donde ventiló pormenores de la causa mencionada, hecho que recién trascendiera a raíz del hackeo sufrido a su computadora por el periodista".

En este párrafo queda en evidencia no sólo una **llamativa falta de objetividad** en perjuicio de este Magistrado en el análisis de las actuaciones, sino también un **notorio desconocimiento de las reglas más elementales del debido proceso** que deben guiar la actuación de los funcionarios en el marco de un procedimiento administrativo.

También constituye, según entiendo, un cuestionamiento directo, por parte del Consejero firmante del dictamen de citación, a las atribuciones y competencias del propio Honorable Cuerpo que integra y que provienen de la Constitución Nacional, pues sus afirmaciones niegan abiertamente lo que ya se resolvió, de forma definitiva e irrevisable, por unanimidad, en dos expedientes de ese mismo Consejo de la Magistratura, cinco años atrás, con argumentos contundentes, basados en la aplicación de las garantías constitucionales más elementales, como la prohibición absoluta, en un Estado de Derecho, de validar cualquier uso que quiera dársele a pruebas o documentos obtenidos mediante la comisión de delitos, como había sido, sin lugar a dudas, aquel caso.

En efecto, pese a que tanto la Justicia penal como este mismo Consejo de la Magistratura declararon nula e ilícita la obtención de aquella prueba de forma absoluta y definitiva en los respectivos procesos en los que el suscripto fue denunciado (y a que hay numerosos procesados por graves delitos en torno a estos hechos de los que el periodista Santoro fue una víctima entre cientos de personas), cinco años después, en este dictamen, se desentierra esta misma cuestión (con pretendida cita de fuente de autoridad en el denunciante Alejandro Sánchez Kalbermatten), manifiestamente improcedente, para intentar demostrar el "patrón de conducta" que, tal parece, la acusación necesita como para intentar alcanzar un mínimo estándar de "mal desempeño" de parte del Juez acusado.

Se advierte aquí la indisimulada ambigüedad e inconsistencia con que intenta forzarse la argumentación jurídica en perjuicio del suscripto: así, en lo atinente a la articulación de lo aquí actuado con lo que surge de ciertos procesos penales vinculados, se imposta un total apego a un auto interlocutorio de contenido eminentemente procesal (el auto de recusación ya comentado), atribuyéndole un contenido de reproche que su propio texto se encarga de descartar e incluso un valor probatorio de lo que la propia resolución señala como gravemente viciado en su obtención; pero al mismo tiempo, en este tramo se argumenta con total prescindencia de lo resuelto en sentencias definitivas y firmes dictadas por los Tribunales penales competentes, asignándole valor probatorio a aquello que esos Tribunales expresamente se lo negaron y –lo que es aun peor- yendo contra los propios actos dictados por este mismo Consejo.

En verdad, lo que demuestra esta apelación a argumentaciones improcedentes e inválidas es el reconocimiento manifiesto de que, una vez más, esta nueva denuncia contra este Magistrado carece de la entidad suficiente como para coronar exitosamente la hipótesis de la acusación.

2) Ni qué decir del otro argumento traído a colación en el Dictamen de fs. 200 y sgts., como otra supuesta muestra de **"patrón de conducta"** de parte del suscripto, nada menos que en la figura del mal desempeño, donde se afirma que:

"...[T]ambién merecen particular atención los intercambios de mensajes de texto entre el Dr. Daniel Rafecas y un periodista, sobre la causa «Ciccone», los cuales insólitamente el Dr. Rafecas pretendió soslayar, señalando que no haría ninguna consideración, ya que se trataba de una cuestión ligada a la «protección constitucional del secreto de fuente informativa». Dicho argumento, podría ser aducido por el periodista, pero lo cierto es que, en boca del juez interviniente en la causa, tal argumento resulta confirmatorio de los mensajes en cuestión".

Nuevamente se advierte aquí la **pérdida de objetividad** en el análisis de los elementos disponibles en el legajo. En primer lugar, la conclusión a la que se llega en el Dictamen de citación, según la cual el suscripto habría reconocido o confirmado "el intercambio de mensajes de texto con un periodista sobre la causa «Ciccone»" no se sostiene seriamente, pues de parte de este Magistrado, al invocar aquella protección de raigambre constitucional, **no confirmé ni negué en absoluto la versión** de Danuzzo; y éste **no es un argumento nuevo**, pues **así ya lo había afirmado en mi presentación anterior del 22 de mayo de año pasado**, cuando a fs. 88 sostuve:

"Al respecto, tratándose de una cuestión que tiene vinculación íntima con la protección constitucional del secreto de fuente periodística, que resulta prioritario preservar en forma absoluta,

por principio, <u>y más allá de negar, relativizar o admitir el episodio que se me enrostra</u>, no haré ninguna consideración sobre este particular" (resaltado y negrita agregado).

Pero además, de la declaración de Danuzzo Iturraspe a fs. 22, no surge en ningún momento lo que el Dictamen de citación de fs. 200 quiere ver, ya que el único contenido de mensaje de texto que Danuzzo dijo haber visto, fue uno que supuestamente me habría enviado el periodista, formulándome una pregunta técnica relacionada con declaraciones públicas del Fiscal Rívolo en un programa de televisión, que el periodista pretendía interpretar correctamente desde el punto de vista procesal.

Pero Danuzzo admitió que no vio, ni supo, si este Magistrado le contestó a dicho periodista -ni el suscripto está en condiciones de afirmar o negar semejante banalidad, tanto la existencia del mensaje del periodista, como la actitud adoptada por este Magistrado, en punto a si le respondió o no.

Por lo demás, si el citado periodista es amigo personal o no del Magistrado, si en el marco de esa amistad existe una relación de afecto que se sostiene sobre la base de contactos personales, telefónicos y/o mensajes de texto, y si esas conversaciones, correos o mensajes, lo son por temas familiares, deportivos o literarios, es algo que resulta completamente ajeno a este expediente y por lo cual no tengo que dar explicaciones, en tanto y en cuanto lo único que interesa aquí, repito una vez más, es que, tal como ya dejé asentado en mi anterior presentación, a fs. 87 vta.:

"...más allá de que esta denuncia no está apoyada en ningún elemento de prueba que la avale, no tengo más que reiterar aquí que ni antes, ni durante, ni después del allanamiento [del día 30 de marzo de 2012], este Magistrado no dio aviso a nadie, y menos aún a periodistas, acerca de ésa u otras medidas de prueba adoptadas en éste, o en cualquier otro expediente judicial a mi cargo".

En definitiva: niego terminantemente haber mantenido "intercambios de mensajes de texto entre el Dr. Daniel Rafecas y un periodista, sobre la causa «Ciccone»", no solamente con este periodista, sino con ningún otro, imputación ésta que constituye una mera suposición sin una sola prueba o indicio que la sustente.

IX) Acerca del posible delito de malversación de caudales

En una de las denuncias presentadas en este expediente (cfr. fs. 121/123) y por las cuales se me corre traslado en virtud del art. 11 del Reglamento, los que allí se presentan, Dres. Arena y Romero, como representantes de una entidad abogadil del partido de Gral. San Martín, pcia. de Buenos Aires, abordan un aspecto distinto en torno de los mismos

sucesos ya tratados en este descargo, que me veo en la obligación de evacuar, pues en un párrafo a fs. 123 sostienen:

"Asimismo, estimamos que si el teléfono celular utilizado para este tipo de comunicaciones le fue provisto al magistrado denunciado por el Poder Judicial de la Nación para el ejercicio de sus funciones, eventualmente, podría configurarse el delito de malversación de caudales públicos, previsto y reprimido por el artículo 260 del Código Penal".

Al respecto, quisiera dejar asentado lo siguiente;

-Este Magistrado sólo usa un único teléfono celular, que es el mismo que posee desde 2001, es decir, desde mucho tiempo antes de asumir como Juez. Está registrado a su nombre, y abona sus consumos mensuales como cualquier ciudadano.

-Efectivamente, el Poder Judicial le ha ofrecido al suscripto en tanto Juez Federal, en su momento, un teléfono celular de tipo oficial, pero este Magistrado lo rechazó, en el entendimiento de que, dado el escaso uso que podría darle de comunicaciones oficiales fuera de los días y horas que permanece en su despacho, el mismo no era necesario. De modo que nunca tuvo un teléfono celular oficial.

-Pero más allá de todo ello, resulta de rigor hacerle saber a los denunciantes, en tanto representantes de la "ESDePF", un detalle más: el sistema de mensajes de texto de la firma Whatsapp es total y absolutamente gratuito...

Una muestra más, de la ligereza y precariedad de las acusaciones agrupadas en este legajo.

Corolario

Por todo lo expuesto, considerando que los hechos materia de denuncia en el presente expediente o bien no encuadran en irregularidad alguna, o bien carecen –a juicio del suscripto- de la entidad suficiente como para postular a una sanción disciplinaria, y mucho menos, para habilitar el procedimiento de remoción del magistrado, y siendo que el apartamiento del suscripto como Juez de la causa judicial, dispuesto por el Superior en su resolución del pasado 26 de abril, constituye un mecanismo en sí mismo neutral para con el Juez de grado en su actuación en torno a este expediente, solicito una vez más, la desestimación de los cuatros cargos que constan en la parte final del Dictamen de citación a fs. 215/vta., así como también de las posteriores denuncias acumuladas a este expediente, y el consecuente archivo de las presentes actuaciones.

Dan DANIEL DRAFE EAS

DNI 18.206.915

KARTNA V. RASZEWSKI PROSECRETARIA LETRADA SECRETARIA GENERAL Canseir do lo tinagentroliyo del Poder Judicid de la Noción



EXPEDIENTE SEC. GRAL. Nº 74/2012

Buenos Aires, 10 de septiembre del año 2013

Vista la presentación efectuada por el magistrado titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, Dr. Daniel Eduardo Rafecas, pase a la Comisión de Disciplina y Acusación para su agregación.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

MARIA SUSANA BERTERREIX SECRETARIA GENERAL